



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-423
6 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00181-00

Solicitante: Leopoldo Mena Fernández

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Wilson Yesid Suarez Manrique

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310500620130

Fecha de sesión: 6 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Leopoldo Mena Fernández, actuando como demandante dentro del proceso de regulación de honorarios, identificado con radicado 13001310500620130007300, que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 30 de noviembre no se ha tramitado el recurso de apelación.

Mediante Auto CSJOAVJ22-14 de marzo del 2022, se dispuso requerir al peticionario para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente auto, proceda a precisar el despacho judicial sobre el cual solicita se ejerza la presente vigilancia administrativa; y acompañar la solicitud con las pruebas que sustenten las afirmaciones esbozadas, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El peticionario presentó la aclaración solicitada, y manifestó el que el juzgado sobre el cual solicita se ejerza vigilancia judicial, es el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y así mismo acompañó las pruebas que sustentan las afirmaciones de su solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-201 de 22 de marzo del 2021, se requirió al doctor Wilson Yesid Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto

Informes de verificación

2.1. Informe de verificación del funcionario judicial y la empelada judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Vencido el término otorgado, el doctor Wilson Yesid Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad del juramento que : i) el proceso de marras no fue pasado al despacho en su oportunidad, por cuanto el 30 de noviembre del 2021, en la bandeja de entrada no fue registrado ningún memorial allegado por parte del doctor Leopoldo Mena; ii) que ante la insistencia del citado apoderado, se realizó filtro en el correo institucional con la dirección electrónica aportada por el quejoso y no se encontró la petición de 30 de noviembre del 2021; iii) a pesar que los correos institucionales están predeterminados a no tener SPAM, se revisó en la bandeja de correos no deseados, y allí se ubico la petición; iv) que una vez ubicado el memorial se ingresó al despacho el 31 de marzo del 2022 y se concedió el recurso solicitado mediante auto de la misma fecha; v) el despacho solicitó certificación al área de sistema, al ingeniero Luis Gabriel Rocha, quien manifestó que el correo presentado por el quejoso, llegó al despacho como no deseo o SPAM, agregando que dicha situación pudo ser producto de alguna anomalía detectada por el filtrado de seguridad de la cuenta de correo del despacho j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Leopoldo Mena Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el trámite de la admisión del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación

injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*¹¹.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Leopoldo Mena Fernández, actuando como demandante dentro del proceso de regulación de honorarios, identificado con radicado 13001310500620130007300, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 30 de noviembre del 2021, no se ha dado trámite al recurso de apelación.

Ante las alegaciones del solicitante, el doctor Wilson Yesid Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad del juramento que : i) el proceso de marras no fue pasado al despacho en su oportunidad, por cuanto el 30 de noviembre del 2021, en la bandeja de entrada no fue registrado ningún memorial allegado por parte del doctor Leopoldo Mena; ii) que ante la insistencia del citado apoderado, se realizó filtro en el correo institucional con la dirección electrónica aportada por el quejoso y no se encontró la petición de 30 de noviembre del 2021; iii) a pesar que los correos institucionales están predeterminados a no tener SPAM, se revisó en la bandeja de correos no deseados, y allí se ubico la petición; iv) que una vez ubicado el memorial se ingresó al despacho el 31 de marzo del 2022 y se concedió el recurso solicitado mediante auto de la misma fecha; iv) el despacho solicitó certificación al área de sistema, al ingeniero Luis Gabriel Rocha, quien manifestó que el correo presentado por el quejoso, llegó al despacho como no deseo o SPAM, agregando que dicha situación pudo ser producto de alguna anomalía detectada por el filtrado de seguridad de la cuenta de correo del despacho j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita recurso de apelación	30/11/2021
2	Comunicación de requerimiento de la vigilancia administrativa	28/03/2022
3	Ubicación del memorial en la bandeja de correos no deseados	31/03/2022
4	Pase al despacho	31/03/2022
5	Auto concede recurso de apelación	31/03/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que mediante auto de 31 de marzo del 2022, se concedió el recurso de apelación, propuesto por el quejoso, observando que la petición fue resuelta por el funcionario judicial inmediatamente ingresó al despacho, y dentro de los términos preceptuados en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Por otra parte, al analizar la conducta de la empleada judicial, se observa que la petición fue presentada el 30 de noviembre del 2021, e ingresada al despacho el 31 de marzo del 2022, esto es, 72 días hábiles aproximadamente, después de su presentación, término que supera lo establecido en el artículo 109 del Código General del proceso.

Ahora bien, al analizar el informe rendido bajo la gravedad del juramento por la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que la razón del retraso en el ingreso del memorial al despacho, obedeció a razones tecnológicas que escapaban de la voluntad de la empleada, toda vez que la falta de visualización del memorial presentado por el quejoso, fue ocasionada por remisión automática de la correspondencia a la bandeja de correo no deseados.

En consecuencia, se tienen que los argumentos alegados por la empleada judicial, cobran veracidad ante la certificación del área de sistemas de la Rama judicial, allegada esta corporación, en la que se confirma que el correo presentado por peticionario, se direccionó automáticamente a la bandeja de correos spam, así mismo se explicó que ello pudo ocurrir, por anomalías del filtrado de seguridad del correo institucional, hecho que a todas luces escapa de la voluntad de la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, concluyendo que la situación presentada en el caso de marras, fue un hecho excepcional que obstaculizó el normal desarrollo en el trámite del proceso.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Leopoldo Mena Fernández, actuando como demandante dentro del proceso de regulación de honorarios, identificado con radicado 13001310500620130007300, que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR22-423
5 de abril de 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia